

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL.

Guasca, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2.021).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra del ejecutado FRANCISCO ANTONIO GONZÁLEZ BELTRÁN en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado FRANCISCO ANTONIO GONZÁLEZ BELTRÁN se efectuó mediante aviso el 29 de noviembre del año 2.020, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión al título valor base de la ejecución (pagaré), se advierte que reúne los requisitos previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

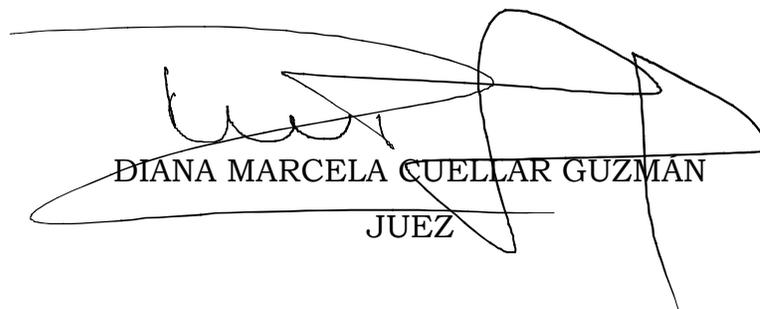
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinte, proferido por este Juzgado, en contra de FRANCISCO ANTONIO GONZÁLEZ BELTRÁN.

SEGUNDO. CONDENAR al ejecutado antes mencionado al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'800.000,00 Moneda Legal.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN
JUEZ

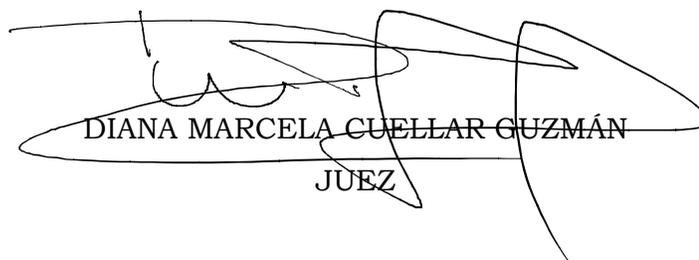
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

- 1). Informe si el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, para lo cual debe allegar el soporte respectivo y debe adecuar dicho documento, pues no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020; de no haberse otorgado de esa manera, hágase la presentación personal del mismo, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 2). Integre el litisconsorcio necesario por pasivo en cabeza de ANA MERCEDES MANCERA BÁEZ, quien es comunera del inmueble objeto de división en un 10%, tal como se desprende de los documentos aportados con la demanda, para lo cual además debe indicar su domicilio, lugar de notificaciones, dirección de correo electrónico y aportar la copia de la demanda y sus anexos para el traslado respectivo.
- 3). Acorde con lo anterior adecúe la demanda y el dictamen pericial incluyendo a la comunera antes mencionada.
- 4). Aclare en los hechos el motivo por el cual describe únicamente cinco (5) lotes en los que pretende dividir materialmente el inmueble, lo que no coincide con lo establecido en el dictamen pericial en el que se mencionan ocho (8) lotes.
- 5). Adicione en las pretensiones la forma en que solicita que queden divididos los lotes de los demandados, pues solo menciona los de los demandantes.
- 6). Acredite el cumplimiento del deber de enviar, por medio físico como quiera que manifiesta desconocer el correo electrónico de la parte pasiva, la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

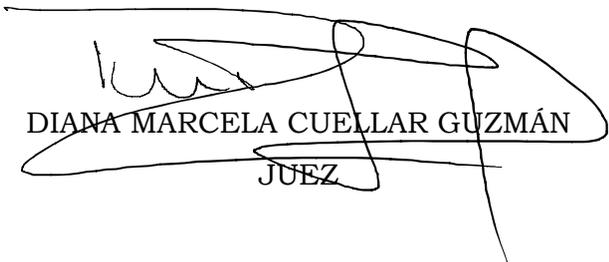
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

- 1). Acredite el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2). Allegue el certificado especial que obra a folio 20 completo, pues el mismo consta de dos hojas y solo se allegó la primera de ellas.
- 3). Aclare el motivo por el cual el plano aportado del inmueble no coincide en su forma con el que figura en la ficha catastral ni con el documento que obra a folio 23, en caso que tenga involucrado dentro del mismo otro predio, allegue el levantamiento topográfico que corresponda únicamente al pedido en pertenencia.
- 4). Dilucide en el hecho primero la medida del costado oriental, pues los puntos informados no corresponden con las extensiones que del mismo figuran en el plano topográfico allegado con la demanda, ni siquiera si la media se tomara hasta la altura del punto M5, artículo 83 Código General del Proceso.
- 5). Informe en la parte final del hecho primero la fecha desde la cual MARÍA, PEDRO y MARCO AURELIO PEDRAZA DÍAZ adquirieron el inmueble objeto de usucapión por adjudicación en la sucesión de sus padres.
- 6). Indique en la pretensión segunda el motivo por el cual solicita la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria, siendo que está pidiendo en pertenencia la totalidad del inmueble.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

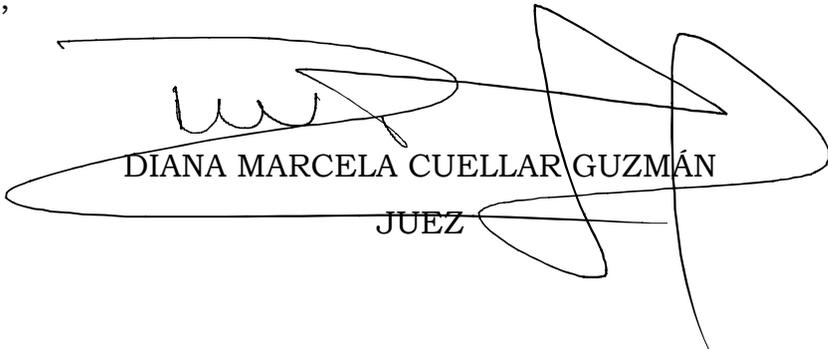
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2.021).

Se RECHAZA de plano la anterior demanda, por carecer el Despacho de competencia para conocer de ella, en razón a que el bien objeto de pertenencia actualmente se encuentra en el municipio de Mosquera Cundinamarca, tal como lo indicó el demandante en el numeral 10 del hecho cuarto de la demanda, ante lo cual debe ser aplicada la regla establecida en el numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, según la cual es competente para conocer de los procesos de pertenencia, de modo privativo, el Juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes.

En consecuencia, se dispone que una vez en firme este auto, se envíe la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Mosquera Cundinamarca (reparto), por competencia, (Artículo 90 ibidem), proponiéndole desde ahora colisión de competencia negativa, en caso de no compartir los anteriores planteamientos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

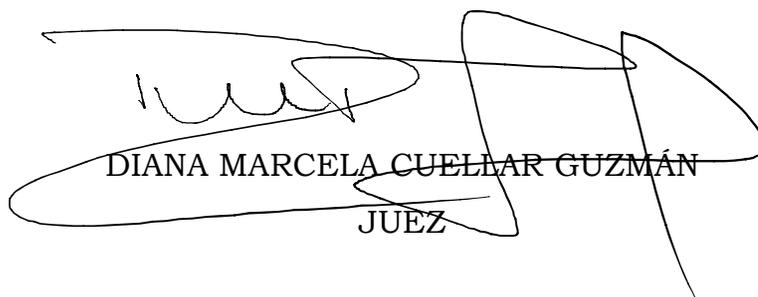
Proceso: Ejecutivo No 2020-00043
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Luis Carlos Murgas Navarro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial y vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que el emplazado compareciera al proceso, obrándose de conformidad con lo establecido en los artículos 108 inciso final y 48 numeral 7°, del Código General del Proceso, se DESIGNA al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, como Curador Ad-Litem del ejecutado LUÍS CARLOS MURGAS NAVARRO, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

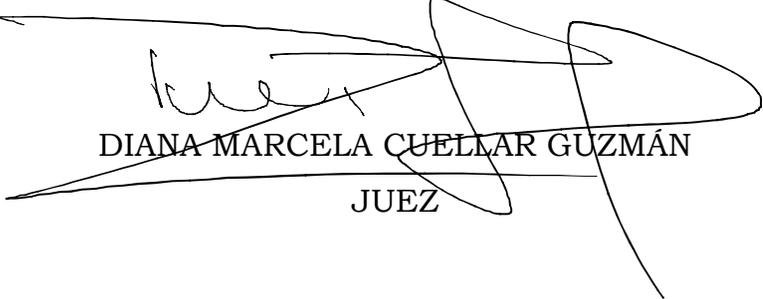

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial y vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que el emplazado compareciera al proceso, el despacho obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 375 numeral 8°, 108 inciso final y 48 numeral 7° del Código General del Proceso, DESIGNA a la abogada SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA, como Curadora Ad-Litem de los demandados MARCO ALIRIO SARMIENTO CORTÉS y JAIME BALLESTEROS PARDO, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ